

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **08**

Fecha: 15 FEB 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00159	Acción Contractual	LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2014 00375	Acción de Reparación Directa	JUAN MONSALVE HERNANDEZ	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2014 00452	Acción de Reparación Directa	DANIEL JOSE NARVAEZ VILORIA	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00073	Acción Contractual	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MAIRA PABA MUÑOZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA RODRÍGUEZ MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00381	Acción de Reparación Directa	ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2015 00482	Acción de Reparación Directa	TRANSPORTE LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2016 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA PERDOMO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2016 00373	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2016 00434	Acción de Reparación Directa	ISABEL MARIA JIMENEZ DE GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00110	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR	MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE 2021, A PARTIR DE LAS 09:00 AM, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00184	Acción de Reparación Directa	LUIS FERNEY CARDENAS DUARTE	LA NACION - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00251	Acción de Reparación Directa	RAUL ALFONSO MARTINEZ MANJARREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00337	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA BALLESTEROS HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00433	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO ENRIQUE MENDOZA MORALES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00496	Acción de Reparación Directa	MIGUEL MARIA BOLAÑO OROZCO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCESO, FIJÁNDOSE PARA EL DÍA SEIS (06) DE ABRIL DE 2021 A LAS 3 PM	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00542	Acción de Reparación Directa	YORVY LUIS OSPINO OÑATE	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2021, A PARTIR DE LAS 03:00 PM, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/02/2021	
20001 33 33 001 2017 00553	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS SARITH LEIVA ALVARADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00033	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE AGUACHICA	PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO	Auto ordena emplazamiento ORDEN EMPLAZAR A LA DEMANDANDA ROCIO ORTIZ CUEVA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00088	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON IGLESIAS MARIMON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN EL DÍA 03 DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00089	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN HERRERA GUTIERREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DOCE (12) DE MAYO DE 2021, A PARTIR DE LAS 09:00 AM, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00135	Acción de Reparación Directa	FAISAR LEONARDO SANDOVAL ESTRADA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE 2021, A PARTIR DE LAS 03:00 PM, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MATILDE PONTON ACUÑA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DPTO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JOSE PLATA BOLAÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 005 2018 00226	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021 A LAS 03:30 DE LA TARDE	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00264	Acción de Nulidad	JAIME ANDRES GIRON MEDINA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA CARRILLO BELEÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite REITERA PRUEBA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00285	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS TRILLOS LEMUS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00305	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CALDERON ROJAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACION DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00360	Acción de Reparación Directa	GALA MERCEDES ACOSTA DE ZEQUEDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS - EMSEPU S.A.S. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00380	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00398	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ELIAS FERNANDEZ LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA DOS (02) DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA.	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00405	Acción de Reparación Directa	LIBARDO ENRIQUE JIMENEZ CANTILLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA TRECE (13) DE MAYO DE 2021, A PARTIR DE LAS 09:00 AM, CON EL FIN DE REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA CUATRO (04) DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00486	Acción de Reparación Directa	YONIS BONIFACIO RADA OSPINO	NACION-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD-INVIMA-SUPERSALUD-CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES Y SEÑALAR EL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DE 2021 A LAS 3 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	12/02/2021	
20001 33 33 001 2018 00513	Acciones Populares	JAIRO HERNAN OVALLE VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADA A LA ENTIDAD DEMANDADA Y SEÑALA EL 15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9 AM PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR ALFONSO RANGEL HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN DEL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DE 2021, A LAS 08:30 DE LA MAÑANA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARAY PEREZ CONTRERAS	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO DE ARMAS VANSTRALHEN	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - FIDUPREVISORA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DANIEL ARIZA LOZANO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUBERTO VARGAS CERA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAQUELINE ISABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ DE PIÑERES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEOVANNY ENRIQUE CORDOBA VALERA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ROBLES CANTILLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY LLANOS AVENDAÑO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DLE CONTRADICTORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES MOLINA MORON	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00342	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CASTILLA ACOSTA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA PATRICIA SAADE ACOSTA	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite ACLARA NOMBRE DE LA DEMANDNTE Y ORDENA OFICIAR	12/02/2021	
20001 33 33 001 2019 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEIDER JUNIOR PINTO TOBIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA GUTIERREZ MIER	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00172	Conciliación	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial REVOCA AUTO DE DIC 04 DE 2020 Y APRUEBA CONCILIAICON PREJUDICIAL	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIETA DIAZ NIEVES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA LUCIA RAMIREZ OCHOA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ANGARITA QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ANGELINA CHINCHILLA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELMIRA PACHECO SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00260	Acción de Reparación Directa	RENE ALEJANDRO URON PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR ENRIQUE CALVO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA PROVISIONAL	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00262	Conciliación	PEDRO PABLO TRUJILLO GONZALEZ	CASUR	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	12/02/2021	
20001 33 33 001 2020 00263	Acción de Nulidad	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE LA PAZ CESAR - MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE MEDIDA PROVISIONAL	12/02/2021	
20001 33 33 001 2021 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESBIA ROSA - ARCIA ZABAleta	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	12/02/2021	
20001 33 33 001 2021 00002	Acción de Reparación Directa	ELIECER - ARIAS OCHOA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	12/02/2021	
20001 33 33 001 2021 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 FEB 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Actora : LUIS ROBERTO PRADO BAUTISTA.
Demandado : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00159-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : JUAN MONSALVE HERNANDEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00375-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : YESID ALFONSO NARVAEZ RHENALS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00452-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actora : DIANIS MARIA GUTIERREZ VELÁSQUEZ.
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00044-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho, entre otras situaciones jurídicas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00073-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

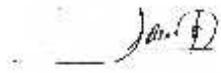
PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase





JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actora : SOL MARIA PABA MUÑOZ
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00191-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Actora : MARTHA RODRIGUEZ MONTERO.
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – PERSONERIA JURIDICA
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00290-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : REPARACION DITRECTA.
Actora : ANTONIO DARIO MOLINA AMARIS Y OTROS
Demandado : E.P.S HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00381-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : REPARACION DIRECTA.
Actora : TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTROS.
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00482-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones en la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA PERDOMO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO 20-001-33-33-001-2016-00192-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : REPARACION DIRECTA.
Actora : CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS OTROS.
Demandado : MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR.
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00373-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones en la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Asunto : REPARACION DIRECTA.
Actora : ISABEL MARIA JIMENEZ DE GONZALEZ Y OTROS.
Demandado : NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00434-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho, que negó las pretensiones en la demanda de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RIO DE ORO
DEMANDADO: MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00110-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a que según lo expuesto por el apoderado de la demandada los testigos no cuentan con una conexión de internet idónea para el desarrollo de la prueba testimonial a practicar; el Despacho señala el día once (11) de mayo de 2021, a partir de las 09:00 am, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS JACINTO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
RADICADO 20-001-33-33-007-2017-00184-00

El Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Nueve (09) de marzo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILYS MARÍA MARTÍNEZ MANJARREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00251-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiocho (28) de octubre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIA BALLESTEROS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00337-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00432-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

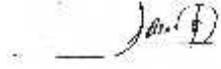
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE MENDOZA MORALES.
DEMANDADO: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00433-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de marzo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ESTHER QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS CURUMANÍ
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00496-00

El Despacho reprograma la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Seis (06) de abril de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORVY LUIS OSPINO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00542-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día doce (12) de mayo de 2021, a partir de las 03:00 PM, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EFFECTO



CONCEDE APELACION EN EL
SUSPENSIVO

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: LEIDYS SARITH LEIVA ALVARADO.
DEMANDADO: E.P.S HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA-
CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00533-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día catorce (14) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AGUACHICA
DEMANDADO: ALFREDO VEGA QUINTERO Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00033-00

Estando el proceso al Despacho, y atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que el MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR, no ha cumplido con el mandato ordenado en la parte resolutive del auto fechado 03 de abril de 2019, en cuanto no se ha practicado la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ROCÍO ORTÍZ CUEVA, y no se ha aportado prueba del emplazamiento en los precisos términos indicados en el referido proveído.

Atendiendo lo anterior, sería del caso solicitar prueba de ello del cumplimiento del emplazamiento practicado frente a la mencionada demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, que precisa:

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

No obstante, tal como se plantea en la solicitud allegada por el ente territorial demandante, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la flexibilización de la administración de justicia, dispone:

Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De la interpretación de la norma, el Despacho ordenará a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, respecto a la demandada ROCÍO ORTÍZ CUEVA, y una vez surtido, aportar constancia de ello al expediente.

A su turno, obra nuevo poder conferido por la entidad demandante al Doctor CESAR AUGUSTO CARMONA, evento en el cual nos relevamos de pronunciarnos de la renuncia de poder presentada por el Doctor DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA de las facultades conferidas por el ente territorial, y se procede a reconocer personería jurídica al profesional inicialmente mencionado.

Finalmente, el nuevo apoderado del Municipio de Aguachica, Cesar, depreca sea enviado expediente digital para su conocimiento, lo cual se ordenará a secretaría que se practique a la dirección electrónica ze_carmona@yahoo.com.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Secretaría realizar el emplazamiento correspondiente ante el Registro Nacional de personas emplazadas, respecto a la demandada ROCÍO ORTÍZ CUEVA, del auto admisorio de la demanda, y una vez surtido, aportar constancia de ello al expediente.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MANDINUETA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR.

TERCERO: Ordenar a secretaría enviar el presente expediente digital al Doctor CESAR AUGUSTO CARMONA MANDINUETA, a la dirección electrónica ze_carmona@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON IGLESIAS MARIMON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00088-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA MUÑOZ LIMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00089-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día doce (12) de mayo de 2021, a partir de las 09:00 AM, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA MATIDE QUIÑONES PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00135-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día once (11) de mayo de 2021, a partir de las 03:00 PM, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MATILDE PONTON ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00164-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR MARLON JOSE PLATA BOLAÑO
DEMANDADO NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO 20001-33-33-005-2018-00177-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que



pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que es el Ministerio de Hacienda quien debe pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago contra la entidad que representa, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria del ministerio mencionado, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme

a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00226-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de Conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 03:30 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00239-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día ocho (08) de junio de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00247-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Diecinueve (19) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.P.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00250-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día veinte (20) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00264-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontramos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA CARRILLO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00277-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la prueba ordenada en el período probatorio adicional abierto en el presente asunto, contenida en el auto de pruebas de fecha 05 de diciembre de 2019, pese a que se libraron los oficios correspondientes y que los mismos cuentan con el recibido de los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo de Valledupar con fecha 18 de diciembre de 2019, ha sido desatendida por parte de estos despachos judiciales.

Atendiendo lo anterior, se reiterará la prueba, ordenando por secretaría librar los oficios correspondientes, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Reiterar a los Juzgados Segundo y Quinto Administrativo de Valledupar, la prueba ordenada en el ordinal PRIMERO del auto de pruebas de fecha 05 de diciembre de 2019, concediendo para tal efecto el término de tres (03) días. Líbrense los oficios.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ROSENDO TRILLOS LEMUS Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00285-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día diez (10) de noviembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FERNANDO CALDERON ROJAS.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00305-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día catorce (14) de mayo de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ZEQUEDA ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO
BELLO “EMSEPU S.A. ESP” – MUNICIPIO DE
PUEBLO BELLO, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00360-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00380-00

Seria del caso realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (Resaltado del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo.

En razón y merito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre el mismo, e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMÓN ELÍAS FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00398-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Dos (02) de marzo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOTA JIMENEZ CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00405-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día trece (13) de mayo de 2021, a partir de las 09:00 am, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2018-00445-00

El Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Cuatro (04) de marzo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANNYS NAIRIS RADA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – INVIMA
– SUPERINTENDENCIA DE SALUD – CLÍNICA
LAURA DANIELA – LA PREVISORA
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00486-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que varias de las entidades aquí demandadas propusieron excepciones previas, situación frente a la cual nos permitimos resolver bajo las siguientes consideraciones:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar la flexibilización de la administración de justicia, estableció en su artículo 12:

Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Bajo el tenor de este precepto, armonizado con el numeral 6 del artículo 180 de nuestro estatuto Ley 1437 de 2011, una vez vencido el traslado de las excepciones, es del caso pronunciarnos respecto a las excepciones previas planteadas por las demandadas, para lo cual, valorando que en el presente caso existen varias entidades en dicha calidad, se entran a precisar así:

- INVIMA, en su contestación, propuso la de Falta de legitimación en la causa por pasiva, como puede constatarse a folio 60 del segundo cuaderno del expediente digital, bajo el siguiente fundamento: Se debe declarar probada esta excepción, por cuanto consideran que no obra dentro del proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que la muerte o causa de la muerte del menor Daniel Andrés Rada es por causa del instituto. Si bien al INVIMA le corresponde realizar inspección, vigilancia y control frente a los productos de su competencia, es claro que al instituto no le compete la entrega de medicamentos a pacientes, tampoco el autorizar el pago de copagos a la EPS, ni mucho menos ordenar tratamiento médico a alguno de los pacientes.
- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en su defensa, planteó la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, como se puede verificar a folio 104 del cuaderno 2 del expediente digital, en los siguientes términos: La entidad no se encuentra legitimada para responder por las conductas desplegadas presuntamente por las IPS Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A.S., respecto de la prestación del servicio de salud del menor Daniel Andrés Rada Peña, y en consecuencia no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto de la demandada que nada tuvo que ver con la generación de los hechos objeto de demanda, pues la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño, es la presunta falla en la prestación del servicio médico por parte de la IPS, lo que hace inadmisibles atribuirle juicio de responsabilidad a esta superintendencia.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos planteados en la demanda, donde la parte actora argumenta con suficiencia los motivos por los cuales determina en calidad de demandado a cada una de las entidades aquí involucradas, de modo que para resolver estas excepciones y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva de alguna de ellas, y como consecuencia de ello proceder a su desvinculación, deberá someterse al proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura a la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por INVIMA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por INVIMA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Señalar el día diez (10) de marzo de 2021 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR – INVIMA – SUPERINTENDENCIA DE

SALUD – CLÍNICA LAURA DANIELA – LA PREVISORA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN OVALLE VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00513-00

Estando el proceso al Despacho, y atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo, inciso 7 de la parte resolutive del auto fechado 27 de mayo de 2019, proferido en ese asunto.

Para resolver se considera,

En la mencionada decisión se ordenó:

7. A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un () medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, allegando a este recinto copia de la publicación.

Como puede constatarse en el expediente, no se ha cumplido esta orden, no obstante, se hace imperioso invocar la disposición contenida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala:

NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicos <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Se desprende entonces de la interpretación de la norma, que a la comunidad se les “podrá” informar a través de un medio masivo de comunicación, sin embargo, mas adelante y en concordancia con esta misma idea que desarrolla la norma, agrega que para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

En ese orden de ideas, el término “podrá” establece la posibilidad que la parte actora lo practique en ese sentido a través de medios masivos de comunicación, y allegue

Auto que da por notificado a la comunidad, fija fecha de pacto de cumplimiento, reconoce personería jurídica.
Rad: 2018-00513

al proceso prueba de ello, tal como se ordenó, empero, la misma norma faculta también al juez en el mismo sentido para que practique la notificación del auto admisorio por diversos medios de comunicación.

En ese sentido, se tiene que en el mismo ordinal segundo, numeral 8 de la parte resolutive del citado proveído, se ordenó a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar en el portal web de la Rama Judicial, en el link perteneciente al Juzgado, lo cual, como puede corroborarse folio 67 del cuaderno 1 del expediente virtual, se surtió en debida forma en edicto fijado el día 06 de junio de 2019, suscrito por la Secretaria de esta Agencia Judicial.

Se concluye así, que se entiende por notificada la comunidad del Municipio de Valledupar, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de la admisión de la presente demanda, contenida en auto del 25 de noviembre de 2018, adicionado por auto del 27 de mayo de 2019.

Por su parte, en lo que respecta al término del traslado de la demanda, el mismo ya se encuentra vencido y la demanda fue contestada oportunamente por parte de la accionada Municipio de Valledupar, motivo suficiente para darle aplicación a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y proceder en el presente auto a fijar fecha para la celebración de audiencia especial de pacto de cumplimiento, en los precisos términos dispuestos en la norma.

Finalmente, obra nuevo poder conferido por la entidad accionada al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSIO PEREZ, evento en el cual nos relevamos de pronunciarnos de la renuncia de poder presentada por el Doctor ANDRES CHINCHIA BONET de las facultades conferidas por el ente territorial, y se procede a reconocer personería jurídica al profesional inicialmente mencionado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

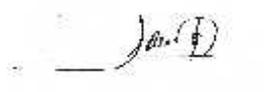
PRIMERO: Entiéndase por notificada la comunidad del Municipio de Valledupar en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de la admisión de la presente demanda, contenida en auto del 25 de noviembre de 2018, adicionado por auto del 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Señalar el día Quince (15) de abril de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia especial de pacto de cumplimiento ordenada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese a la parte actora o su apoderado, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y al Procurador Judicial Administrativo. Se previene que la inasistencia a esta audiencia de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor ALEJANDRO FIDEL OSIO PEREZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y cúmplase.

*Auto que da por notificado a la comunidad, fija fecha de pacto de cumplimiento, reconoce
personería jurídica.
Rad: 2018-00513*



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR ALFONSO RANGEL HERNANDEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00091-00

El Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación del día Diez (10) de marzo de 2021, a las 08:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Advertir al apelante que si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARAY PEREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00100-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DE ARMAS VAN TRALHEN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00176-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue propuesta la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, bajo el siguiente fundamento:

Consideran que no tienen competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, dado que este fondo es una figura legal que obedece a la conformación de un patrimonio autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, lo sustentan en el mandato contenido en la Ley 91 de 1989 al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del contrato de fiducia mercantil, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora FIDRUPREVISORA S.A como administradora del fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes. Concluyen así, que son objeto de derechos ni obligaciones, aunado a que por ley la obligación es de las entidades territoriales.

Para resolver se considera,

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar la flexibilización de la administración de justicia, estableció en su artículo 12:

Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Bajo el tenor de este precepto, armonizado con el numeral 6 del artículo 180 de nuestro estatuto Ley 1437 de 2011, una vez vencido el traslado de las excepciones, es del caso pronunciarnos respecto a las excepciones previas planteadas por la demandada, lo cual se hará con la siguiente tesis:

La Ley 91 de 1989 consagra:

ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)

Seguidamente, precisa:

ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, se hace imposible declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho

expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL ARIZA LOZANO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00183-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontramos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

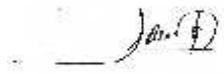
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUBERTO VARGAS CERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00234-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deprecia se conceda litisconsorcio necesario por pasiva, vinculado de esta manera a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda, es decir, conforme con la resolución 241 del 24 de marzo de 2015, expedida por dicho ente territorial, en la cual se resolvió sobre el pago de las cesantías parciales al actor, solicitadas el 12 de febrero de 2015.

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Por último, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, no es menester integrar el litisconsorte necesario por pasiva a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en el sentido solicitado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arriadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAQUELIN ISABEL DOMINGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00240-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEOVANY ENRIQUE CORDOBA VALERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00241-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ROBLES CANTILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00242-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

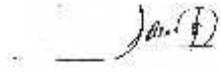
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

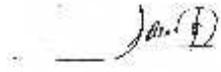


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00256-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:



“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que es el Ministerio de Hacienda quien debe pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago contra la entidad que representa, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria del ministerio mencionado, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará

clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	CLARA INES MOLINA MORON
DEMANDADO	LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00332-00

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra cuando se trate de asuntos de pleno derecho o aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con las tres primeras causales del numeral primero del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

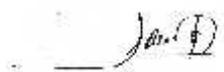
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR NANCY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00342-00

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra cuando se trate de asuntos de pleno derecho o aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el presente proceso cumple con las tres primeras causales del numeral primero del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

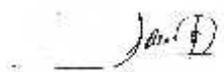
RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00382-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontramos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA PATRICIA SAADE VERGEL
DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00406-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, la demanda de la referencia fue inadmitida por la carencia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado, Resolución 000053 del 22 de febrero de 2019.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, fue presentado memorial por la parte actora.

Para resolver se considera,

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece los anexos que debe contener la demanda, y en su numeral primero precisa:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora manifiesta expresamente en el memorial de subsanación, que no cuenta con dicho documento, motivo por el cual no fue aportado con la demanda, y depreca se oficie a la entidad demandada a fin que lo aporte con destino a este proceso.

Ante esta situación, la misma norma citada, mismo numeral continúa indicando:

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Bajo el tenor de esta norma, y evidenciando que en el caso concreto se cuenta con la manifestación de la parte demandante de no poseer la constancia de notificación de la resolución 000053 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad, expedido por el Director del Área Metropolitana de Valledupar, se ordenará a Secretaría oficiar a la demandada para tal fin, a quien se le concederá un término de 3 días para allegar la prueba con



destino a este proceso, si se tiene en cuenta que el presente asunto se encuentra en estudio de admisión.

Con respecto al error involuntario cometido en auto del 23 de enero de 2020, se aclara que la demandante es la Señora ANA PATRICIA SAADE VERGEL, y el acto demandado es Resolución 000053 del 22 de febrero de 2019, expedida por el director del Área Metropolitana de Valledupar.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Área Metropolitana de Valledupar, para que con destino a este proceso, aporte la constancia de notificación de la resolución 000053 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad, para lo cual se concede un término de 3 días.

SEGUNDO: Aclarar que la demandante es la Señora ANA PATRICIA SAADE VERGEL, y el acto demandado es Resolución 000053 del 22 de febrero de 2019, expedida por el director del Área Metropolitana de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER JUNIOR PINTO TOBIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE
TRÁNSITO MUNICIPAL)
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00414-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 05 de febrero de 2020, a fin de que la parte actora subsanara varios requisitos para su admisión, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por ESNEIDER JUNIOR PINTO TOBIAS, en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL).

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA GUTIERREZ MIER
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00106-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANDREA GUTIERREZ MIER, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



Para resolver se considera,

En el auto recurrido con fecha 04 de diciembre de 2020, el Despacho dentro de sus consideraciones destacó que dado a la protección del patrimonio público, existen varios requisitos que han de estudiarse por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, para la aprobación de una conciliación prejudicial, y que, aplicado al caso concreto, prevaleció la carencia de acreditar la disponibilidad presupuestal que cobijara el compromiso pactado entre las partes mediante la conciliación celebrada ante el Procurador 76 Judicial I Administrativo. Radicación: 1746-2019 del 02 de diciembre de 2019, contenida en el acta fechada 18 de febrero de 2020.

Lo anterior, dado que el Municipio de Chiriguaná había arrimado al expediente como plenario probatorio certificado de disponibilidad que data del 08 de abril de 2009, vigencia fiscal se encuentra precluida por el ente territorial convocado, y respecto a la constancia proferida por el Secretario de Hacienda del Municipio del municipio el día 03 de febrero de 2020, precisó el rubro de donde puede efectuarse el pago, empero, no precisó la determinada disponibilidad de los derechos económicos por valor de \$40.000.000, lo cual no generó respaldo y seguridad al acuerdo conciliatorio, que permitiera a este juez llegar a encontrar por surtidos todos los requisitos para su aprobación.

Sin embargo, a través de los recursos interpuestos, fue aportado el certificado de disponibilidad presupuestal No 230 del 11 de mayo de 2020, documento que determina que dicho compromiso tiene por objeto:

Pago de conciliación extrajudicial, contenida en el acta de fecha del 18 de febrero de 2020, proferida por la procuraduría 76 judicial para asuntos administrativos, de la solicitud de conciliación con radicado 1746-2019 del 2 de diciembre de 2019, convocada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el Municipio de Chiriguaná, Cesar.

Verificado lo anterior, se constata además que dicho certificado, asciende a la suma de \$40.000.000, lo cual guarda armonía con lo conciliado entre las partes el 18 de febrero de 2020, motivo suficiente para que, una vez subsanado ese requisito, proceda este Despacho a revocar la decisión atacada, esto es, auto fechado 04 de diciembre de 2020, y en consecuencia de ello, se impartirá aprobación a la conciliación de la referencia .

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

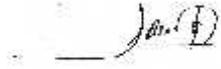
PRIMERO: Revocar el auto fechado 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se improbo la presente conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", mediante apoderado judicial y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ ante el Procurador 76 Judicial I Administrativo. Radicación: 1746-2019 del 02 de diciembre de 2019, contenida en el acta fechada 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELIA LUCIA RAMIREZ OCHOA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00252-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por NELIA LUCIA RAMIREZ OCHOA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ANGARITA QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00254-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MIRIAM ANGARITA QUINTERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00255-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JUAN BAUTISTA AGUILAR DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ANGELINA CHINCHILLA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00256-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GLADYS ANGELINA CHINCHILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELMIRA PACHECO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00257-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ANGELMIRA PACHECO SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00258-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del requisito de procedibilidad, es decir, no obra Acta de conciliación proferido por la Procuraduría Judicial a que hubiese correspondido.

De esta manera al no encontrar surtido el requisito del que nos habla el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es razón suficiente para inadmitir la demanda para que sea subsanada aportando la constancia de conciliación, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO contra MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO URON PINTO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00260-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por RENE ALEJANDRO URON PINTO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica a la Doctora SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 "COLPENSIONES"
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00261-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAIRO ENRIQUE CALVO MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor DANER SMITH ROA PEREZ como apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en cuaderno separado, obra una solicitud de medida cautelar, donde se persigue la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución SUB 20352 del 24 de enero de 2020 emitida por COLPENSIONES, al considerarla violatoria de los derechos fundamentales del actor, tal como el debido proceso, aunado a que se desconoce el justo título por medio del cual fue adquirido el derecho a la pensión por invalidez.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el



juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala *“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA** establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada COLPENSIONES, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: PEDRO PABLO TRUJILLO CANALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL "CASUR"
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00262-00

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre PEDRO PABLO TRUJILLO CANALES, mediante apoderado judicial y CASUR ante el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos. Radicación: E – 2020-532021 del 23 de noviembre de 2020.

Procede el despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían. A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, faculta al juez competente para conocer de dicha acción judicial, para aprobar o improbar la misma.

En uso de tal mecanismo, mediante apoderado judicial, el Señor PEDRO PABLO TRUJILLO CANALES, mediante apoderado judicial, solicitó la revocatoria del acto administrativo expreso número 589578 mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al actor, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, que han fijado las asignaciones de los servidores del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables, y que como consecuencia de lo anterior, se realizaran los ajustes de que trata el artículo 187 del CPACA. .

En este sentido, fue determinada la estimación razonada de la cuantía en suma de \$8.178.178.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación, ante el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos. Radicación: E – 2020-532021 del 23 de noviembre de 2020, se evidencia que CASUR plantea fórmula conciliatoria, conforme a acta de comité, donde propone reconocer el valor de \$3.942.658, al tenor de la liquidación practicada el 05 de noviembre de 2020. En relación con la indexación, la entidad



reconoce un 75% de la misa, y que el pago se efectuaría dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago por parte de la apoderada del convocante.

A dicha propuesta, la parte convocante aceptó.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta estos presupuestos, se evidencia una carencia insuperable en esta conciliación la cual se encuentra en el hecho de que no reposa en el presente proceso, aquel presupuesto expresamente señalado por el legislador como lo es la disponibilidad presupuestal, de modo que debió demostrarse que existe un certificado de disponibilidad destinado para cubrir esta acreencia, que fuere expedido por CASUR, requisito que de ninguna manera es reemplazado por las pruebas contenidas en el expediente como lo son la referida liquidación efectuada en noviembre de 2020 por la convocada a favor del Señor PEDRO PABLO TRUJILLO CORRALES, que no da cuenta del compromiso presupuestal que respalda el presente acuerdo conciliatorio.

Por las razones expuestas, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio referenciado ut supra, al cual las partes llegaron en este asunto.

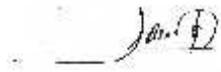
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la conciliación prejudicial suscrita entre PEDRO PABLO TRUJILLO CANALES, mediante apoderado judicial y CASUR ante el Procurador 47 Judicial II para asuntos administrativos. Radicación: E – 2020-532021 del 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en el acápite VII. De la demanda, se encuentra una solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, esto es, los acuerdos 004 de 2019, y los artículos 290 del Acuerdo Municipal 017 de 2016, normas bajo las cuales se están adelantando gestiones de cobros que van en detrimento de los propietarios de vehículos automotores y motocicletas matriculados en la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Paz, Cesar.

Para resolver se considera,

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto de la *procedencia de las medidas cautelares* que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las *MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA* establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”

De este modo, se correrá traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR (SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Córrase traslado a la demandada MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR (SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ, CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL

DE LA PAZ, CESAR, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESBIA ROSA ARCIA ZABALETA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00001-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que la accionante.

En el presente proceso, la demandante posee las mismas condiciones expuestas en el escrito de demanda que el titular de esta agencia, por cuanto al suscrito no se le cancela el emolumento laboral pretendido BONIFICACION JUDICIAL, lo cual afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto, y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el presente al conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por las razones expuestas el Despacho;

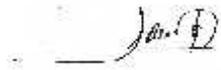
RESUELVE:

Primero: Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso.

Segundo: Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIÉCER FRANCISCO ARIAS OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00002-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, se considera que antes de adoptar una decisión, es pertinente solicitar a la parte actora que aporte con destino a este proceso, la constancia de notificación de la decisión adoptada el día 18 de diciembre de 2018, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en cabeza del Fiscal 11 Doctor IVAN ACOSTA GARCÍA, dentro de la investigación penal con radicado 2201 de 2009, mediante la cual se precluyó la investigación que cursaba en contra de los hoy demandados.

Para estos efectos, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada aportando la constancia de conciliación, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A. Se aclara, que lo anterior es a efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad en primera medida, para posteriormente continuar con el estudio de los otros requisitos de admisión, entendiendo que de llegar a configurarse la mencionada caducidad respecto al medio de control que nos ocupa, subsume los demás requisitos que puedan dar lugar a la inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa impetrada por ELIÉCER FRANCISCO ARIAS OCHOA Y OTROS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00005-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

